

CONSEJERÍA DE EMPLEO

DISPONEMOS

ORDEN de 4 de marzo de 2008, por la que se garantiza el funcionamiento del servicio público que presta la empresa Aquagest-Sur, concesionaria del servicio público de mantenimiento de la red de agua potable y alcantarillado del término municipal de Adra (Almería) mediante el establecimiento de servicios mínimos.

Por la central sindical Confederación Sindical del Trabajo (CNT-AIT) de Almería y el delegado sindical de CNT en Aquagest-Sur, en nombre y representación de los trabajadores de esta empresa, ha sido convocada huelga para todos los trabajadores que prestan servicios en la misma, la huelga es parcial e indefinida, se llevará a efecto todos los miércoles comenzando el día 13 de marzo de 2008 desde las 10,00 horas hasta las 12,00 horas.

Si bien la Constitución en su artículo 28.2 reconoce a los trabajadores el derecho de huelga para la defensa de sus intereses, también contempla la regulación legal del establecimiento de garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, y el artículo 10 del Real Decreto 17/1977, de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo, faculta a la Administración para, en los supuestos de huelgas de empresas encargadas de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad, acordar las medidas necesarias a fin de asegurar el funcionamiento de los servicios.

El Tribunal Constitucional en sus Sentencias 11, 26 y 33/1981, 51/1986 y 27/1989 ha sentado la doctrina en materia de huelga respecto a la fijación de tales servicios esenciales de la comunidad, la cual ha sido resumida últimamente por la Sentencia de dicho Tribunal 43/1990, de 15 de marzo.

De lo anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, pero ello teniendo en cuenta que «exista una razonable proporción entre los servicios a imponer a los huelguistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de aquellos, evitando que los servicios esenciales establecidos supongan un funcionamiento normal del servicio y al mismo tiempo procurando que el interés de la comunidad sea perturbado por la huelga solamente en términos razonables».

Es claro que la empresa Aquagest-Sur dedicada al mantenimiento de la red de agua potable y alcantarillado del municipio de Adra (Almería) presta un servicio esencial para la comunidad cual es el procurar el buen funcionamiento del abastecimiento del agua en condiciones adecuadas para su consumo y del buen funcionamiento del alcantarillado, solventando las deficiencias que afecten al mismo, en dicho municipio, por ello la Administración se ve compelida a garantizar dicho servicio esencial mediante la fijación de servicios mínimos, por cuanto que la falta de los mismos en el municipio afectado colisiona frontalmente con los derechos proclamados en los artículos 43, 45 y 51 de la constitución española, referidos a la protección de la salud pública a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como a la defensa de consumidores y usuarios.

Convocadas las partes afectadas por el presente conflicto a fin de hallar solución al mismo y, en su caso, consensuar los servicios mínimos necesarios, y no habiendo sido esto último posible, de acuerdo con lo que disponen los preceptos legales aplicables, artículos 28.2, 43 y 51 de la Constitución; artículo 10.2 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo; artículo 63.5.º del Estatuto de Autonomía de Andalucía; Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre; Decreto del Presidente 11/2004, de 24 de abril, sobre reestructuración de Consejerías y la doctrina del Tribunal Constitucional relacionada,

Artículo 1. La situación de huelga que, en su caso, podrá afectar a los trabajadores que prestan servicios en la empresa Aquagest-Sur en el término municipal de Adra (Almería), concesionaria del servicio público de mantenimiento de la red de agua potable y alcantarillado, la huelga es parcial e indefinida, se llevará a efecto todos los miércoles comenzando el día 13 de marzo de 2008 desde las 10,00 horas hasta las 12,00 horas, deberá ir acompañada del mantenimiento de los servicios mínimos, que figuran en el Anexo de la presente Orden.

Artículo 2. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 3. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 4. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 4 de marzo de 2008

ANTONIO FERNÁNDEZ GARCÍA
Consejero de Empleo

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social.
Ilmo. Sr. Delegado Provincial de la Consejería de Empleo de Almería.

ANEXO

Se fijará durante las dos horas de huelga establecidas semanalmente cada miércoles (con carácter indefinido), para la prestación del servicio un trabajador presencial para la asistencia de cualquier emergencia. En todo caso, se garantizará diariamente el control de potabilización y condiciones de agua para su consumo.

ORDEN de 10 de marzo de 2008, por la que se garantiza el funcionamiento del servicio público que presta la empresa «Transportes Urbanos de Sevilla, S.A.M. (TUS-SAM), mediante el establecimiento de servicios mínimos.

Por el Presidente del Comité de Empresa «Transportes Urbanos de Sevilla, S.A.M.» (TUS-SAM), ha sido convocada huelga desde las 00,00 horas a las 24,00, para el día 14 de marzo de 2008, el 28 de marzo de 2008 desde las 00,00 hasta las 24,00 horas, y desde las 00,00 horas del 7 abril de 2008 hasta las 24,00 horas del 13 de abril de 2008, con carácter parcial y que en su caso podrá afectar a los trabajadores de la mencionada empresa.

Si bien la Constitución en su artículo 28.2 reconoce a los trabajadores el derecho de huelga para la defensa de sus intereses, también contempla la regulación legal del establecimiento de garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, y el artículo 10 del Real Decreto 17/1977, de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo, faculta a la Administración para, en los supuestos de huelgas de empresas encargadas de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad, acordar las medidas necesarias a fin de asegurar el funcionamiento de los servicios.

El Tribunal Constitucional en sus Sentencias 11, 26 y 33/1981, 51/1986 y 27/1989 ha sentado la doctrina en materia de huelga respecto a la fijación de tales servicios esen-

ciales de la comunidad la cual ha sido resumida últimamente por la Sentencia de dicho Tribunal 43/1990, de 15 de marzo, y ratificada en la de 29 de abril de 1993.

De lo anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, pero ello teniendo en cuenta que «exista una razonable proporción entre los servicios a imponer a los huelguistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de aquellos, evitando que los servicios esenciales establecidos supongan un funcionamiento normal del servicio y al mismo tiempo procurando que el interés de la comunidad sea perturbado por la huelga solamente en términos razonables».

Es claro que la empresa «Transportes Urbanos de Sevilla, S.A.M.» (TUSSAM) presta un servicio esencial para la comunidad, cual es facilitar el ejercicio del derecho a la libre circulación de los ciudadanos proclamado en el artículo 19 de la Constitución dentro de la ciudad de Sevilla, y el ejercicio de la huelga convocada podría obstaculizar el referido derecho fundamental. Por ello la Administración se ve compelida a garantizar dicho servicio esencial mediante la fijación de servicios mínimos, por cuanto que la falta de libre circulación de los ciudadanos en la indicada ciudad colisiona frontalmente con el referido derecho proclamado en el artículo 19 de la Constitución Española.

Convocadas las partes afectadas por el presente conflicto a fin de hallar solución al mismo y, en su caso, consensuar los servicios mínimos necesarios, y no habiendo sido ello posible, de acuerdo con lo que disponen los preceptos legales aplicables, artículos 28.2 y 19 de la Constitución; artículo 10.2 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo; artículo 63.5 del Estatuto de Autonomía de Andalucía; Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre; Decreto del Presidente 11/2004 sobre reestructuración de Consejerías; y la doctrina del Tribunal Constitucional relacionada,

DISPONEMOS

Artículo 1.º La situación de huelga en la ciudad de Sevilla de los trabajadores de la empresa Transportes Urbanos de Sevilla, S.A.M., desde las 00,00 horas a las 24,00 horas para el día 14 de marzo de 2008, el 28 de marzo de 2008 desde las 00,00 horas hasta las 24,00 horas, y desde las 00,00 horas del día 7 de abril de 2008 hasta las 24,00 horas del 13 de abril de 2008, con carácter parcial, deberá ir acompañada del mantenimiento de los servicios mínimos que figuran en el Anexo de la presente Orden.

Artículo 2.º Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 3.º Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco responderán respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 4.º La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 10 de marzo de 2008

ANTONIO FERNÁNDEZ GARCÍA
Consejero de Empleo

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social.
Ilmo. Sr. Delegado Provincial de las Consejerías de Empleo de Sevilla.

ANEXO

Días 14 de marzo y 28 de marzo.

Se garantizará: El 25% de los servicios prestados en situación de normalidad durante las horas punta y el mantenimiento de un autobús por línea el resto de horas.

Feria de Sevilla.

(Del 7 de abril al 13 de abril).

Se garantizará:

- En las líneas ordinarias, cuyos recorridos no inciden en la Feria, el 25% de los servicios prestados en situación de normalidad.

- En las líneas ordinarias, cuyos recorridos inciden en la Feria, además del porcentaje anterior, se prestará otro 25% del servicio, como especial de Feria.

- En la línea especial de Feria se prestará el 25% del Servicio.

Línea tranvía-metrocentro.

- 1 vehículo, para todos los días de la huelga.

Los autobuses que se encuentren en recorrido a la hora de comienzo de la huelga continuarán dicho recorrido hasta la cabeza de línea más próxima, debiendo quedar el mismo donde indique la Dirección de la Empresa para evitar perjuicios de circulación viaria y seguridad de los usuarios.

En los supuestos en que de la aplicación de estos porcentajes resultase un número inferior a la unidad se mantendrá esta en todo caso. Cuando de la aplicación de estos porcentajes resultase excesos de números enteros, se redondearán en la unidad superior. Todos los anteriores servicios serán prestados por el personal conductor-preceptor necesario para ello.

Resto de personal:

- Será de aplicación el porcentaje del 25%.

CONSEJERÍA DE SALUD

RESOLUCIÓN de 3 de marzo de 2008, de la Dirección General de Personal y Desarrollo Profesional del Servicio Andaluz de Salud, por la que se dispone la publicación del Pacto de 26 de julio de 2007, de la Mesa Sectorial de Negociación de la Sanidad de Andalucía suscrito entre el Servicio Andaluz de Salud y las organizaciones sindicales CC.OO., CSI-CSIF, SMA, SATSE, UGT y USAE, sobre la definición del modelo de reconocimiento del desarrollo profesional del profesorado con plaza vinculada derivado de la actividad sanitaria realizada en las Instituciones Sanitarias del Servicio Andaluz de Salud.

El día 26 de julio de 2007, en el seno de la Mesa Sectorial de Negociación de Sanidad de Andalucía, se suscribió el Pacto sobre la definición del modelo de reconocimiento del desarrollo profesional del profesorado con plaza vinculada derivado de la actividad sanitaria realizada en las Instituciones Sanitarias del Servicio Andaluz de Salud.

El artículo 4, Base General Decimocuarta punto 1 del Real Decreto 1558/1986, de 28 de junio, que establece las bases generales del régimen de conciertos entre las Universidades y las Instituciones Sanitarias, establece que los profesores que desempeñan plaza vinculada tendrán los derechos y deberes inherentes a su condición de Cuerpos Docentes de Universidad y de personal estatutario del régimen correspondiente de los servicios de salud donde este vinculada la plaza.